



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 8 de marzo de 2011 para resolver el recurso de apelación presentado por el CN La Latina, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 1 de marzo de 2011 por los hechos que se referencian.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** El día 26 de febrero de 2011 se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Femenina entre los equipos CN La Latina y CN Sabadel Astralpool.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido antes referenciado y según consta en el acta arbitral, en el minuto 0,03 del cuarto período se muestra tarjeta roja a la jugadora nº 8 del CN La Latina, D<sup>a</sup> Elizabeth Rouleau, con licencia nº 58183119, con expulsión sin sustitución, por lanzar un puñetazo a la jugadora del equipo contrario, pidiendo disculpas al finalizar el partido.

**Tercero** Debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución el día 1 de marzo de 2011, sancionando a la jugadora mencionada con 4 partidos de sanción, en base al Art. 6.II.a) en relación con el art. 9.II.a) y art. 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto** El día 2 de marzo de 2011 se presenta por parte del CN La Latina recurso de apelación contra la resolución del CNC ante este Comité.

**Quinto** Con fecha 7 de marzo se solita al árbitro del encuentro Sr. Manuel Prieto que remita un informe arbitral aclaratorio del acta arbitral en el sentido de si hubo o no contacto de la jugadora sancionada con la del equipo contrario.

**Sexto** El árbitro mencionado en el antecedente anterior remite aclaración a la RFEN el día 7 de marzo.

**Séptimo** Ante el informe remitido por el Árbitro Sr. Manuel Prieto, este Comité de Apelación, en la misma fecha, comunica las aclaraciones del colegiado al CN La Latina, concediéndole el plazo de 1 día hábil para que aporte las alegaciones que estime oportunas, plazo reducido, para que dicho Comité de Apelación pueda dictar resolución expresa antes de la jornada próxima. Alegaciones que son presentadas por el club al que pertenece la jugadora sancionada el mismo día de la recepción del escrito concediendo plazo de alegaciones

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMETO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN.

No obstante en este aspecto debe aclarar este Comité, que si bien es cierto que las resoluciones de este órgano disciplinario federativo suelen producirse inmediatamente después de presentados los recursos, y por tanto antes de la siguiente jornada, después de que el CNC haya dictado su resolución, en este caso no ha sido así debido a que en el recurso interpuesto se hacía referencia a distintas actas del CNC, en donde éste había impuesto sanciones menores, presuntamente por los mismos hechos, a otros clubes a lo largo de esta temporada, hecho este que atendiendo a la apariencia de buen derecho, es decir, que en las alegaciones presentadas podría haber aspectos que pudiesen permitir la duda razonable de que el recurso ofreciese la posibilidad de prosperar, hacía necesario valorar detenidamente las referidas actas.

A pesar de lo dicho anteriormente, en referencia al retraso en la resolución de este recurso por los motivos expresados anteriormente, no debe olvidarse que si bien el Comité de Apelación tiene costumbre de resolver los recursos con la prontitud mencionada, hay que tener en cuenta que esta cuestión relativa a la costumbre que tienen los órganos disciplinarios de esta RFEN en resolver con la mencionada prontitud, ya quedó resuelta mediante resolución de este Comité de Apelación, de fecha 30 de enero de 2004, contra recurso presentado por el mismo club que recurre, y que se da por reproducida, y que fue corroborada por el Comité Español de Disciplina Deportiva (RCL 171/2004), al considerar que no puede elevarse a la categoría de “norma” la circunstancia de que los Comités disciplinarios dicten habitualmente sus resoluciones en plazos reducidos, sino que hay que atender a los plazos previstos en la normativa vigente.

**CUARTO.** Considera el apelante, en su recurso, excesiva e injusta la sanción de cuatro partidos teniendo en cuenta resoluciones anteriores del CNC, ante hechos iguales o más graves ocurridos a lo largo de esta temporada en otras competiciones organizadas por la RFEN, aludiendo en concreto al Acta nº 16, de 23 de noviembre de 2010, Acta nº 39, de 1 de febrero de 2011 y al Acta nº 42, de 8 de febrero.

Asimismo el recurrente, señala que al igual que expresó en las alegaciones presentadas ante el CNC, considera que la jugadora sancionada no impactó con la jugadora contraria en ningún momento, añadiendo que tanto el árbitro del encuentro como el evaluador han corroborado lo redactado en el acta, donde no indica que hubiera contacto, sino que lanza un puñetazo.

Continúa señalando el CN La Latina que prueba de que no hubo contacto es la ausencia de daños de cualquier grado a la jugadora contraria.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

**QUINTO.** En primer lugar en relación a que en el acta arbitral no se indica que hubiera contacto, sino que la jugadora sancionada lanza un puñetazo, deben indicarse varias cuestiones.

La primera es que la pretensión del recurrente no puede aceptarse, porque en el acta no conste que hubiera contacto, sino que simplemente la sancionada lanza un puñetazo, ya que la función de los colegiados al redactar el acta arbitral se limita a recoger hechos cuya valoración y tipificación compete a los Comités Disciplinarios, en definitiva el juez del encuentro se limita a utilizar la expresión “lanzar un puñetazo a la jugadora del equipo contrario”, y su calificación o tipificación derivará del análisis posterior de los hechos descritos que corresponde exclusivamente a los referidos Comités.

A pesar de lo anteriormente señalado y en relación con la segunda cuestión, la relativa a la corroboración por parte del árbitro y evaluador del encuentro de lo reflejado en el acta arbitral, existe contradicción por lo expresado en la resolución del CNC, que si bien señala, al igual que el recurrente, que ambos corroboran lo expresado en dicha acta, el sentido es totalmente contrario, toda vez que dicho Comité resuelve que dado que éstos ratifican el acta arbitral, es por lo que se califica la acción de agresión.

Por este motivo, se decidió solicitar al árbitro D. Manuel Prieto que presentase un informe, en donde se aclarase si hubo o no contacto, dando plazo de alegaciones al CN La Latina, para que contestase lo que estimase oportuno sobre dicho informe.

En dicho informe el Sr. D. Manuel Prieto señala que **“En lo referente al partido te comento que la jugadora del C.N. La Latina lanzó la mano impactando en la cara a la otra jugadora del C.N. Sabadell la intensidad con la que de da no te lo puedo decir al estar unos metros otra, por lo cual fue expulsada por brutalidad”**

Ante estas afirmaciones del árbitro y en el ejercicio de sus derechos el CN La Latina presenta alegaciones, señalando que se ratifica en todo lo expuesto en su recurso de fecha 2 de marzo, añadiendo que no comparte la nueva versión de los hechos dada por el Sr. Manuel Prieto ante la solicitud del Comité de Apelación, que modifica su descripción inicial, sin poder obviamente demostrar que no se ajustan a la realidad. Incluso, considera en dicho escrito de alegaciones, que dando por válida la nueva versión de los hechos, la acción se asemeja a la descrita en el Acta Nº 16 del CNC, donde se sancionó con 1 partido a un waterpolista al ser “expulsado definitivamente por 4 minutos estando el juego parado por golpear a un contrario en la cara”, consultando posteriormente con uno de los árbitros los hechos, corroborando éste que hubo impacto en un contrario con la mano fuera del agua.

Solicitando finalmente que el Comité de Apelación resuelva manteniendo el criterio a lo largo de la temporada ante hechos similares y que se considere esta acción como juego violento, no como agresión, añadiendo que se considere como circunstancia atenuante el hecho de que D<sup>a</sup> Elizabeth Rouleau no haya sido sancionada con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

**SEXTO.** Ante esta situación es necesario hacer las siguientes consideraciones tanto a las peticiones recogidas en el recurso, así como a las realizadas en el escrito de alegaciones.

Comenzando por la consideración del apelante de que la prueba de que no hubo contacto, es la ausencia de daños de cualquier grado a ninguna jugadora contraria, sino que lanza un puñetazo, motivo por el cual la acción debe ser considerada como juego violento, debe responderse que dicho contacto puede producirse sin que necesariamente haya daños, considerando además que si hubieran existido, la calificación de los hechos hubiera sido otra.

Dicho de otra forma, debe señalarse que puede existir una agresión sin que se haya producido lesión alguna, como así recoge literalmente el art. 6.II.a), pues de lo contrario los hechos serían objeto de una infracción muy grave, aplicando entonces el art. 5.I.1.j).

Teniendo en cuenta que agredir se define por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como “acometer a alguno para hacerle daño” concurre en el caso objeto de recurso el elemento intencional del autor, pues “lanzar un puñetazo a la jugadora del equipo contrario no constituye simplemente juego violento, tipificado en el art. 7.II.f). No se olvide que no es lo mismo **daño** que **lesión**, pues puede producirse aquél sin que se derive ésta. En definitiva el juego violento es cuando se produce un acto de esta naturaleza sin intención de causar daño, y por ello se sanciona con infracción leve; la agresión es cuando el acto se produce con la intención de producir dicho daño y que no haya lesión, sancionando entonces el mismo como infracción grave, y por último si se produce lesión es cuando el hecho sería constitutivo de una infracción muy grave.

Esta distinción nos lleva a considerar, por tanto, que la resolución del CNC está tipificada correctamente.

Todo lo expresado anteriormente lleva a la conclusión de que la equiparación de la actual sanción con la recogida en el Acta N<sup>o</sup> 16 del CNC, tampoco cabe atenderla, primeramente porque mientras que la sanción impuesta al waterpolista referido en dicha acta lo fue correctamente por un partido, ya que la acción fue con la mano abierta, hecho que es diferente a la realizada por la ahora sancionada que fue puñetazo, que como define el Diccionario de la Real Academia Española es Golpe que se da con el puño de la mano.

Por ello debe aplicarse correctamente el principio de igualdad, que como tiene dicho el Tribunal Constitucional, no comporta necesariamente una igualdad material, sino



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que debe aplicarse en el asunto que se trata,

A todo ello hay que añadir que el Sr. Prieto es meridianamente claro es su aclaración al señalar **“que la jugadora del C.N. La Latina lanzo la mano impactando en la cara a la otra jugadora del C.N. Sabadell la intensidad con la que de da no te lo puedo decir al estar unos metros otra, por lo cual fue expulsada por brutalidad”**.

En definitiva volvemos a reiterar que la resolución del CNC está tipificada correctamente.

Por ello, el recurrente debería haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la presunción de veracidad “iuris tantum” de la que gozan las actas arbitrales. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

**SÉPTIMO.** En lo referente a la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 11.c) del libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, es decir “la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva”, es preciso hacer notar que dicha solicitud se realiza en las alegaciones concedidas por este Comité a las aclaraciones del árbitro Sr. Manuel Prieto, debiéndose señalar que dicho trámite no permite que el interesado pueda hacer nuevas pretensiones, que no fueron expresadas en el recurso, sino realizar aquellas consideraciones que estime oportunas a lo expresado por el árbitro, por lo que no cabe tenerlas en cuenta.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que las circunstancias atenuantes han de ser objeto de prueba por quien las alega, como ha reiterado constantemente la doctrina del CEDD, entre otras resoluciones se encuentran la Resolución 55/1998 bis, de 8 de mayo (RC 221), la resolución 285/1998, de 15 de enero de 1999 (RC 12/1999) y la Resolución RC 95/2002), conforme a la doctrina penal del Tribunal Supremo aplicable supletoriamente al Derecho disciplinario, por lo que, no aportándose prueba alguna de ella por el recurrente, no hubiera sido posible apreciarla.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN La Latina, y **Confirmar** la sanción de 4 partidos de suspensión, impuesta por el Comité Nacional de Competición a la jugadora D<sup>a</sup> Elizabeth Rouleau, con licencia nº 58183119, por expulsión sin sustitución, por lanzar un puñetazo a la jugadora del quipo contrario, pidiendo disculpas al finalizar el partido, en base al Art. 6.II.a) en relación con el art. 9.II.a) y art. 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín  
Presidente del Comité de Apelación